

República de Colombia



**Juzgado Primero Civil Del Circuito Especializado En Restitución De
Tierras De Quibdó**

Calle 21 No. 4-33 2^{do} Piso, Barrio Yesquita Quibdó –Chocó tel. fax (4) 6711223 - Email.
jo1cctoersrtqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Quibdó, Trece (13) de abril de dos mil quince (2015)

REFERENCIA: PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES
RADICADO: 27001-31-21-001-2014-00101
SOLICITANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS.
TERRITORIO: COMUNIDAD INDÍGENA EMBERA-TERRITORIO TANELA.

AUTO INTERLOCUTORIO – oo 68

Mediante auto interlocutorio 00171 del 24 de noviembre de 2014 se admitió la demanda de la referencia y en el mismo se ordenó:

“Noveno: VINCÚLESE a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE UNGUÍA, (...), a los señores CONRADO BUILES, PABLO BUILES, DOMINGA RODRIGUEZ, MANUEL BRAVO, HUMBERTO SEPÚLVEDA, CARLOS RODRIGUEZ, NELDO, LEONARDO, MOLENA, JUAN CARLOS ZAPATA Y ANDRES CADAVID....”

Con fecha de febrero 25 de 2015 los señores ANDRÉS CADAVID VASQUEZ, JUAN PABLO BUILES ACEVEDO, CONRADO DE JESUS BUILES PEÑA Y JUAN CARLOS ZAPATA ARANGO, a través de apoderado judicial presentaron solicitud de nulidad de todo lo actuado, cuyas pretensiones son:

“Primera: Por violación a los derechos de igualdad, debido proceso y garantías procesales, e igualmente acudiendo al control constitucional por vía de la excepción, procédase a decretar la nulidad del proceso que nos ocupa, incluyendo todos los actos proferidos en el procedimiento adelantado por la Unidad Administrativa –Territorial Apartadó.

Segunda: En consecuencia de lo anterior, ordénese a la Unidad Administrativa, surtir el procedimiento administrativo con observancia de la constitución Nacional, la ley 1448/11, su decreto reglamentario 4829/11 (aplicación Analógica) y el decreto 4633/11”.

Su solicitud de nulidad versó sobre los siguientes aspectos:

Luego de un análisis sobre la exequibilidad del Decreto ley 4633 de 2011, el apoderado expresa los motivos por los cuales considera violado el derecho al Debido proceso en los siguientes términos:

“... considera la flagrante violación al debido proceso, cometido en el trámite administrativo por restringir el acceso de mis poderdantes a comparecer a dicho trámite para entregar documentos, tal y como lo hace el propietario, poseedor u ocupante (inciso 4, artículo 76 de la ley 1448/11), en el procedimiento administrativo que se surte con fundamento en la ley antes mencionada.”

Indica en el numeral séptimo de su escrito que la Unidad de Restitución de Tierras – Dirección Territorial de Urabá, sin ser competente para sustanciar el procedimiento administrativo, ya que el resguardo Indígena de Tanela queda en el Municipio de Unguía-Departamento del Chocó y en este en su capital Quibdó existe una sede territorial de dicha Unidad, la cual es la competente, pese a ello la territorial de Urabá realizó el procedimiento sin comunicarle a sus poderdantes la existencia de dicho trámite, para hacer uso o no del derecho de defensa otorgado en su calidad de propietario, poseedor u ocupante y aportar documentos y hacer valer su buena fe.

Expresa que si bien es cierto el Decreto ley 4633 de 2011 no reglamenta de manera expresa la participación de sus poderdantes, pero también lo es que en el marco de su principalista, concretamente en el inciso último del artículo 7, garantiza el debido proceso; además esboza que bajo la tesis de la Unidad de Restitución de Tierras de Urabá el decreto que protege las comunidades indígenas cercenó o restringió derechos que estaban reconocidos en la norma matriz 1448 de 2011, en la cual se reconoce a los terceros su participación dentro del procedimiento administrativo a la luz de lo dispuesto en el Inciso 4 del artículo 76 de la mencionada ley.

Se pregunta el togado que si #Será admisible que en el marco de nuestro estado social de derechos, la Unidad **no le garantice el debido proceso de mis poderdantes** bajo el anterior argumento, sumándole a él, que la naturaleza administrativa del proceso de restitución de tierras, no es otra cosa que la de documentar las afectaciones territoriales sufridas por las comunidades indígenas?”.

Así mismo se cuestiona el apoderado solicitante sobre el por qué el decreto 4633 de 2011 establece procedimientos distintos a la norma matriz 1448 de 2011, en el sentido de restringir en el primero la participación de los terceros en la etapa administrativa del trámite de los procesos de restitución de derechos territoriales.

Comenta que: “independientemente cuál sea la participación que la Unidad administrativa le haya dado al tema que nos ocupa, para no dejar participar a los terceros en el procedimiento administrativo y más aún atendiendo a sus justificaciones dadas en el marco de la demanda, **considero que el debido proceso a mis poderdantes** se les violó y los argumentos esgrimidos son de tal naturaleza, que afectan sustancialmente el curso del proceso de restitución y contaminan en lo sucesivo las decisiones que se tomen con ocasión de las peticiones de la demanda”.

Señala que: “El análisis de la unidad jamás podría considerarse como objetivo e imparcial, para solamente..., por supuesto salta a la vista que su rol en el marco de la ley 4633 de 2011, lo rotula como asesor y representante de quienes hoy son contraparte dentro del proceso; en ese orden de ideas, en el marco de este complejo procedimiento de justicia transicional, resulta hasta cínico que dicho ente gubernamental pose de objetivo e imparcial.”

También ataca el argumento de falta de seguridad en la zona propuesto por la Unidad por cuanto según las actas de visitas de los que hicieron presencia en el área del resguardo en dos oportunidades, además que de acuerdo a la información suministrada por la comunidad indígena vista a folios 105 y 106 del informe de caracterización de afectaciones territoriales, claramente describen los ocupantes (colonos) del territorio resguardo; lo que indica que la Unidad de Restitución de Tierras tenía la información concreta de quienes se encontraban ocupando el territorio.

De la solicitud se dio traslado a la Unidad de Restitución de Tierras y a la Procuradora Especializada para la Restitución de Tierras quien no se pronunció sobre la misma, contrario a lo que hizo primera, quien se opuso a las pretensiones de la nulidad, con los siguientes argumentos:

“1. De los terceros ocupantes en el trámite administrativo.

a. LA situación de conflicto y orden en el territorio del Resguardo

En este acápite la Unidad manifiesta que: “solicitamos al señor Juez desestimar por completo el argumento que pone en entre dicho la situación de seguridad de la región donde se encuentra el resguardo de Tanela.” Por cuanto en la zona hace presencia permanente la banda criminal Clan Úsuga, indican que la manifestación del conflicto no solo se limite a enfrentamientos entre los distintos grupos armados sino que la presencia de estos en la zona también es sinónimo de conflicto en un sitio determinado, sobre las dos visitas realizadas en la zona por miembros de esa Unidad dicen que éstas se realizaron con el acompañamiento de varias Instituciones entre ellas SWENFOR y ASOREWA ello en aras de garantizar la seguridad del personal del equipo caracterizador.

(...).

d. vinculación de terceros al trámite de la caracterización.

Es necesario precisar que el Decreto Ley no reglamenta esta participación. Sin embargo, es importante entender la naturaleza misma de la etapa administrativa del proceso de restitución de tierras de **DERECHOS TERRITORIALES** que no es otra que la de documentar las afectaciones territoriales sufridas por las comunidades y pueblos indígenas, de conformidad con los criterios legales establecidos en el **DECRETO LEY**, para proceder a inscribir el territorio en el Registro de Tierras Despajadas y abandonadas, requisito de procedibilidad para que se pueda adelantar la restitución en sede judicial. Es decir, la URT no es quien reconoce o desconoce derechos territoriales o los restituye. Dicha función compete al Juez de Restitución.

Atendiendo a la remisión del artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, los terceros serán aquellos que figuren como **titulares inscritos en el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria** donde esté comprendido el predio a restituir. Lo anterior para el traslado de la demanda y la garantía del derecho a defensa que tiene lugar en sede judicial, pues sobre dicho inmueble el Juez decidirá la protección o no de la restitución.

Es necesario puntualizar que la caracterización los identifica e individualiza, de acuerdo a lo establecido en el artículo 154 numeral 6 sobre lo concerniente a terceros ocupantes, precisamente para que en la etapa judicial cuenten con las garantías judiciales mínimas para defender sus intereses.

(...)

Ahora bien la etapa de la caracterización es una fase de diagnóstico de:

- A. EL territorio
- B. Las afectaciones
- C. Su relación con el conflicto armado

En el presente caso, estamos hablando de un resguardo constituido, no es una parcialidad. Es decir, el objeto del litigio no es la propiedad de las tierras. Adicionalmente en el registro del mismo no figuran falsas tradiciones”.

e. Del debido proceso de terceros en el caso en comento.

A sabiendas que hay ocupaciones dentro del territorio del resguardo y que debido a la situación de orden público (no evidente para el abogado Jaramillo) no permite la identificación plena y una a una de dichas ocupaciones, la Unidad de Restitución solicitó la siguiente pretensión:

*“3. En consideración de la pretensión número 2, sírvase **ORDENAR al INCODER**, que en su clarificación de linderos del resguardo, **aporte la información necesaria para determinar los posibles casos de traslape entre títulos de propiedad privada de terceros, adjudicación de mejoras u otros títulos. Con el fin de que se compensen y saneen los derechos territoriales de las partes de buena fe y se restituya el ejercicio del derecho de propiedad que no ha sido ejercido plenamente dentro del área del Resguardo teniendo en cuenta la aplicación de las resoluciones 059 de 1975 y 101 de 1982”.***

La anterior pretensión busca que de existir ocupaciones, posesiones u otros derechos obtenidos de buena fe, se saneen. Dicho análisis se escapa a la competencia de la Unidad de Restitución y recae plenamente en el Juez de Restitución y en el INCODER, quien a través de un estudio socio –económico, jurídico y tenencia de tierras determinará, dentro del tiempo legal establecido, quienes tendrían derecho a dicho saneamiento, de acuerdo al Decreto 2164 de 1995, apoyándose en la Caracterización y los títulos existentes que reconocen la propiedad (no la formalización, el título de propiedad de grupos étnicos es la ocupación ancestral). A lo anterior se suma la posibilidad de ejercer el derecho al Debido Proceso para los terceros, en el proceso judicial y el procedimiento administrativo dilatado injustificadamente por el INCORA e INCODER.”.

En consideración a lo expresado anteriormente, nos oponemos a la solicitud de nulidad presentada contra el proceso judicial de Restitución de Derechos Territoriales en favor del Resguardo Indígena de Tanela y solicitamos del Despacho DESESTIMAR la solicitud u argumentos del Abogado CARLOS ALEJANDO JARAMILLO PATIÑO y como consecuencia de ello se continúe con el trámite judicial correspondiente.

CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

I. Derecho a la restitución y el debido proceso:

El artículo 71 de la ley 1448 de 2011 define de manera general el concepto de **“restitución”** como la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente ley”

De ahí que es necesario advertir que si bien en Colombia se habla de manera generalizada del **“proceso de restitución de tierras”** y casi que de manera exclusiva de la ley 1448 de 2011, hay que aclarar que además de dicho instrumento legal y del proceso de restitución de tierras establecido para predios privados en la misma, existen otros instrumentos que regulan otra forma de propiedad y que es protegida a través de otros procedimientos, tal es el caso de los decretos leyes 4633, 4634 y 4635 de 2011, que establecen procedimientos para la protección de la propiedad de los pueblos étnicos en Colombia: **“Indígenas, negros, afrodescendientes, palenqueros, raizales y Rom o Gitano”**

De esta manera existen dos procedimientos de protección territorial para estos pueblos, tal es el caso de los procesos de MEDIDAS PREVENTIVAS Y CAUTELARES PARA PROTECCIÓN DEL TERRITORIO ÉTNICO, el cual puede darse antes o durante el proceso de restitución, debido a una situación extraordinaria de gravedad y urgencia que hace inviable el inicio o la continuación del proceso restitución porque los derechos territoriales se encuentra gravemente vulnerados o amenazados por acciones u omisiones de autoridades o particulares; y el INCIDENTE DE CONCILIACIÓN INTRA O INTERÉTNICA O INTERCOMUNITARIO, que surge por conflictos territoriales dentro de la misma comunidad solicitante o cuando dos o más comunidades étnicas elevan reclamación del mismo territorio. Las cuales son ventiladas dentro del proceso de restitución desde el inicio del proceso. Así mismo, existe de común en los decretos el PROCESO DE RESTITUCIÓN DE DERECHOS TERRITORIALES, el cual sería

un equivalente al PROCESO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS de que trata la ley 1448 de 2011. Proceso que valga decir, no se encuentra subordinado a las directrices de la ley 1448 sino a lo establecido en el respectivo decreto ley, los cuales son –como cualquier instrumento normativo– auxiliado en su interpretación por otras fuentes formales del derecho, entre ellas la ley – en especial por la ley 1448–.

Los incisos 2 y 3 del artículo 7º del decreto 4633 de 2011 que establece el principio de *Respeto a la ley de origen, ley natural, derecho mayor o derecho propio de los pueblos indígenas señala que* **La aplicación o interpretación nunca podrá ir en desmedro ni restringir los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación integral y a las garantías de no repetición de los pueblos indígenas y sus integrantes como víctimas individuales y colectivas en los términos del presente decreto. Pero que Todas las medidas administrativas y actuaciones judiciales contenidas en el presente Decreto deberán respetar el debido proceso.**” (Resaltado del Despacho).

A). Fase Administrativa en el Proceso de Restitución de Tierras (Ley 1448 de 2011):

El artículo 76 de dicha ley establece el procedimiento que la Unidad de Restitución debe seguir, en el cual, ha dicho de la Corte Constitucional en la sentencia C-099 de 2013, *es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo. Para ese fin, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribe tanto el predio despojado o abandonado como las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*

*Según ese mismo artículo, una vez presentada la solicitud de restitución de un predio ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución, durante la cual, la Unidad de Tierras comunica la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentren en el predio objeto de registro, para que puedan aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe.*¹ (Subrayado fuera del Texto).

B. Fase Administrativa en el Proceso de Restitución de Derechos Territoriales (Decreto 4633 de 2011):²

a) Recepción de la Solicitud y Estudio Preliminar:

Recibida la Solicitud conforme el artículo 147 con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 148 del Decreto 4633, la unidad de Restitución de tierra en fase preliminar y dentro de los tres (3) días siguientes a la solicitud debe recolectar toda la información básica apoyándose en fuentes institucionales como las de INCODER, OFICINAS DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, y las demás de la Red de Información para la Atención y Reparación a las Víctimas. Para ello, debe distinguir si se trata de **i)** Resguardo Indígena y reserva Indígena, **ii)** Territorios frente a los cuales existe

¹ Pags. 57 y 58 de la sentencia citada.

² Por el Interés para la causa sólo todo lo que se indique está estrictamente orientado al proceso de restitución de Territorios Indígenas.

trámite de titulación, ampliación o saneamiento de resguardo **iii)** Resguardos indígenas de origen colonial **iv)** Posesión u ocupación tradicional de pueblos indígenas.

Si la solicitud versa sobre un Resguardo Indígena y Reservas Indígenas; la documentación en la fase preliminar de la Etapa Administrativa debe estar dirigida a recolectar toda información básica referente al Número de resolución de titulación; Número de registro predial; Número de Matrícula Inmobiliaria; Plano con área y linderos; Mapa, preferiblemente georreferenciado; **Predios privados al interior del territorio**, en caso de que existan; y Los demás documentos históricos y/o actuales que apoyen la identificación básica.

Si se trata de territorios frente a los cuales existe trámite de titulación, ampliación o saneamiento de resguardo, la misma función debe dirigirse a establecer el Número de radicación de solicitud; Entidad ante la que se presentó la solicitud; Tipo de trámite; Fecha de presentación de la solicitud; y el estado del trámite.

Para resguardos indígenas de origen colonial, previa clarificación; la Copia de la escritura pública de protocolización notarial de los documentos que constituyen el título del resguardo de origen colonial; Copia del certificado de registro del título del resguardo respectivo; y la Copia del levantamiento topográfico de los linderos generales del resguardo de origen colonial, elaborado por el IGAC en caso de existir.

Cuando la solicitud se refiera a posesión u ocupación tradicional de pueblos indígenas, la Unidad deberá indagar sobre sus usos y costumbres, a través de cualquier medio de prueba obtenida legalmente; títulos coloniales, registros históricos u otros.

En todo caso, -reza el artículo 149 del decreto- la Unidad de Restitución de Tierras *“además de la información institucional se consultarán fuentes comunitarias, de organizaciones indígenas, observatorios, bases de datos, medios de comunicación u organismos internacionales que permitan verificar los hechos que fundamentan la solicitud, esbozar la situación del territorio, y fundamentar las medidas de protección a que haya lugar; e incluirá esta información básica en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en un plazo de 30 días, prorrogable cuando existan o sobrevengan circunstancias que lo justifiquen.”*

Finalidad del estudio preliminar:

Este estudio preliminar servirá de base para la adopción de medidas de protección, cautelares y el inicio de la caracterización de afectaciones territoriales, pero de ninguna manera sustituye dicha caracterización.

b) De la Caracterización de Afectaciones territoriales

Por su parte los artículos 139 y 140 establecen la Caracterización integral de daños y afectaciones y los criterios para realizarla, indicando que “Con los objetivos de formular e implementar los PIRCPCI y/o **llevar a cabo el de restitución territorial**, la Unidad Administrativa Especial para la Atención proceso y Reparación Integral a las Víctimas y la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, **realizarán conjuntamente una caracterización integral de los daños y afectaciones sufridos por el pueblo o comunidad indígena**, solicitante de medidas de atención y reparación, y de medidas de protección o restitución de derechos territoriales.

Se entiende por caracterización integral la identificación de los hechos, contexto y factores intervinientes en la vulneración de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, y los daños y afectaciones generadas en los términos del presente decreto, para establecer criterios, medidas, procedimientos y acciones dirigidas a su atención, protección, reparación y restitución³; que de conformidad con el art. 155 del mismo decreto “[sirve] de base para documentar y tramitar la demanda judicial de restitución de derechos territoriales.”

La caracterización integral de daños y afectaciones tendrá en cuenta los siguientes criterios:

a)... b)...

c). Las Unidades Administrativas Especiales de Gestión de Restitución y de Atención y Reparación Integral garantizarán que la caracterización se lleve a cabo de manera interdisciplinaria e intercultural;

d). La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas documentará los daños y sus causas, propondrá medidas viables para superarlos; y fundamentará la formulación e implementación de los PIRCPIC;

e). La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, elaborará un informe final de afectaciones y sus causas; para fundamentar las medidas de restitución territorial.”

Es decir que la Unidad de Restitución de Tierras deberá documentar en el informe de caracterización todas aquellas “acciones o violaciones vinculadas al conflicto armado interno y los factores subyacentes y vinculados al mismo, en la medida que causen abandono, confinamiento y despojo del territorio y otras formas de limitación al goce efectivo de los derechos territoriales, la Ley de Origen, la Ley Natural, Derecho Mayor o Derecho Propio.” Entendiendo que el concepto de abandono es “la afectación territorial que con ocasión del conflicto interno armado, hay pérdida del acceso o disfrute de los lugares y espacios de uso y aprovechamiento colectivo y, de aquellos de uso individual por parte de los integrantes de la comunidad indígena. Que el confinamiento es una forma de abandono; y que el Despojo es “la afectación territorial en la cual, con ocasión del conflicto interno armado, hay apropiación total o parcial del territorio para sí o para un tercero, apropiación de los recursos naturales o culturales del territorio, o de ambos, empleando para ello medios ilegales. También se consideran despojo aquellos negocios jurídicos o actos administrativos que generen afectaciones territoriales y daños, y que se hayan producido por causa o con ocasión del conflicto, o de sus razones subyacentes.⁴

Coherente con los criterios mencionados, el artículo 153 al tratar la caracterización de las afectaciones territoriales establece que “**en el marco de la caracterización integral prevista en el artículo 139 del presente decreto, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, con la participación de las autoridades y comunidades afectadas en el territorio** objeto de restitución, identificará las afectaciones territoriales.

Esta identificación se desarrollará en un plazo no mayor a 60 días calendario, prorrogables por una vez y por un periodo igual, solo en el caso que se identifiquen controversias o conflictos intra o interétnicos. Este plazo será contado a partir de la fecha en la que se focalice el caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo 145 del presente decreto.

³ Inciso 2 del artículo 139 del Decreto 4633 de 2011.

⁴ Art. 144 decreto 4633 de 2011.

El artículo 155 del mismo decreto, establece en su parágrafo 1, “**PARÁGRAFO 10.** El informe de caracterización constituye un acto preparatorio de mero trámite y en consecuencia contra él no procede recurso alguno. **La comunidad podrá solicitar la ampliación o corrección de la caracterización en aquellos aspectos que considere deben ser complementados**, la cual será evaluada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en el término de los treinta (30) días hábiles siguientes.”

El artículo 141 del mismo decreto, señala que “[d]e conformidad con lo establecido en la Constitución Política, el Convenio 169 de la OIT adoptado a través de la Ley 21 de 1991 y la jurisprudencia sobre la materia, **son susceptibles de los procesos de restitución en el marco de este decreto, las tierras que se señalan a continuación y que no podrán ser objeto de titulación, adjudicación, compra o restitución en beneficio de personas ajenas a las comunidades indígenas:**”

- “1. Los resguardos indígenas constituidos o ampliados.
 2. Las tierras sobre las cuales se adelantan procedimientos administrativos de titulación o ampliación de resguardos indígenas.
 3. Las tierras de los resguardos de origen colonial y las tierras de ocupación ancestral e histórica que los pueblos y comunidades indígenas ocupaban el 31 de diciembre de 1990.
 4. Las tierras comunales de grupos étnicos.
 5. Las tierras que deben ser objeto de titulación o ampliación de resguardos indígenas por decisión, en firme, judicial o administrativa nacional o internacional.
 6. Las tierras adquiridas por Incora o Incoder en beneficio de comunidades indígenas de las que es titular el Fondo Nacional Agrario.
 7. Las tierras adquiridas a cualquier título con recursos propios por entidades públicas, privadas o con recursos de cooperación internacional en beneficio de comunidades indígenas que deben ser tituladas en calidad de constitución o ampliación de resguardos.
- El derecho de las víctimas de que trata el presente decreto a reclamar los territorios indígenas y a que éstos les sean restituidos jurídica y materialmente, no se afecta por la posesión o explotación productiva actual de terceros o por la pérdida de los territorios, siempre y cuando se hayan producido por causa y con ocasión de la victimización definida en el artículo 30 del presente decreto. Los plazos y procedimientos establecidos en este decreto no implican una renuncia a la reclamación y recuperación de los territorios por las demás vías y mecanismos legalmente establecidos.
- PARÁGRAFO.** Cuando se trate de derechos de un integrante de un pueblo indígena sobre tierras de propiedad o posesión individual que no hagan parte de los territorios indígenas, se aplicará el procedimiento de restitución establecido en la Ley 1448 de 2011. En este caso, tendrá derecho a recibir un trato preferencial en todas las instancias y procedimientos contemplados en la norma.”

Artículo 154 del Decreto 4633 de 2011, establece los elementos que debe contener el respectivo informe de caracterización una vez se ha determinado el territorio objeto de restitución. Señala dicho precepto normativo que los elementos son:

1. Determinación del área del territorio afectado incluyendo su georreferenciación, los límites y su extensión.
2. Identificación del estado de formalización de la propiedad colectiva sobre el territorio indígena.
3. Usos del territorio.
4. Identificación del cumplimiento de la función social y ecológica.
5. Antecedentes, circunstancias de tiempo, modo, lugar y contexto de cada afectación y daño territorial.
6. **Una relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones.**
7. Una relación de todos los proyectos de extracción de recursos naturales, de infraestructura y de desarrollo ejecutados, en desarrollo o proyectados por terceros públicos o privados dentro del territorio y en sus áreas contiguas. Determinación de obras, proyectos o actividades legales o ilegales que afecten el territorio.
8. El censo de las comunidades y personas afectadas con su rol dentro de la comunidad.
9. Una relación de los cultivos, plantaciones, bienes e infraestructura afectada por los hechos.
10. Los obstáculos jurídicos que impiden la protección efectiva de dichos territorios.
11. Información sobre las controversias intra e interétnicas relacionadas con el territorio.

Se anexarán las actas de resolución o el informe de casos no resueltos, con indicación de las partes, asunto materia de la diferencia, y las pruebas que se hubieren recaudado sobre esta situación.

12. Toda la información que aporten las instituciones respecto del territorio afectado.

13. Descripción de los hechos generadores de las afectaciones territoriales y toda la información que sea pertinente para cumplir el objeto de la caracterización. Recomendación sobre la inscripción o no en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

En sede judicial, el literal c) del artículo 161 del mismo decreto, establece que al admitir la demanda *“los demandados que hayan sido **individualizados** en la caracterización serán notificados en la forma prevista en los artículos 315 y 320 del Código de Procedimiento Civil”*.

La palabra INDIVIDUALIZACION, conforme el diccionario de la REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, significa: "individuar, particularizar.⁵ De este modo, del sentido de la norma se impone, por un lado, al juez, el deber de notificar a todas aquellas personas individualizadas por la unidad de Restitución; y por otro, a ésta última la obligación de singularizar y particularizar, con los datos que la hacen una persona única e inconfundible, a todas aquellas que se encontraban dentro del territorio al momento de realizarse la caracterización. De ahí que la existencia de personas ajenas a la comunidad dentro del territorio en cualquiera de las formas de relación con el mismo, impone además de la obligación de relacionar detalladamente los predios y bienes, la de particularizar a quienes lo tienen a su nombre o como suyos. En este sentido la individualización o particularización de estas personas se convierte en un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso de restitución de derechos territoriales en sede judicial.

Es decir, cuando la Unidad encuentra a personas con predios dentro del territorio, y pretenda cualquier acción frente a los mismos, tiene la obligación de particularizarlos por su nombre, apellidos y su documento de identidad, si lo tienen, y demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, así como la relación jurídica con el predio o porción de territorio que se solicita en restitución y la forma con que presuntamente habría participado en los hechos de despojo, abandono, desplazamiento o confinamiento.

Caso concreto:

Descendiendo al caso objeto de estudio evidentemente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, pone de relieve que durante la etapa de caracterización *“el equipo interdisciplinar ingresó dos veces al territorio del resguardo.”*, que en dichas ocasiones estuvo acompañado de otras organizaciones de promoción de los derechos humanos, y *“que la primera visita se limitó al trabajo de campo en el área que actualmente ocupan los indígenas y en algunas ocasiones se tomaron algunos puntos específicos dentro del resguardo fuera del área que actualmente ocupan cuando era estrictamente necesario. En la segunda sólo se estuvo en la comunidad donde se realizó la Asamblea de Validación”*.

Al revisar el informe de caracterización evidentemente se señala que

“Entre los días 21 de febrero y 9 de marzo del año 2014 se desarrolló el trabajo de campo al resguardo indígena de Tanela, llevada a cabo por profesionales de las ciencias sociales, ambientales, catastrales y del derecho, con el fin de recoger las pruebas, evidencias y testimonios de las comunidades indígenas sobre las afectaciones que en el marco del conflicto armado tuvieron, en relación con el territorio.

⁵ VER: <http://rae.es/>

Durante estos días, se realizaron recorridos por el territorio, transitando los linderos del resguardo, haciendo reconocimiento visual de los cambios en el ecosistema y en el paisaje, georeferenciando los lugares donde se presentaron los hechos vinculados al conflicto armado y los que causaron afectaciones territoriales. Se recolectó, registro visual y de audio, se realizaron entrevistas con mujeres, líderes, jóvenes y autoridades tradicionales. También se desarrollaron ejercicios de cartografía social y de mapas parlantes sobre el territorio. Se hizo registro de documentos que reposaran en la comunidad relacionados con reglamentos comunitarios, gobierno propio y trámites ante el Incoder, entre otros.

También, durante la visita de campo se llevaron a cabo entrevistas con otras personas que han trabajado con la comunidad indígena, estos son, integrantes de la Defensoría del Pueblo, ex funcionarios del entonces Ministerio de Gobierno y su dependencia de Asuntos indígenas que trabajaron en la década del 90 con la comunidad indígena de Tanela, así como con integrantes del Programa de Desarrollo y Paz de Córdoba y Urabá.”

En torno a terceros en el territorio, la misma caracterización indica:

Las dinámicas de colonización del territorio Embera de Tanela en los años previos a la constitución del resguardo indígena, ubicaron a colonos y terratenientes que hoy ejercen la tenencia sobre la mayor parte del resguardo, esto sumado al contexto de violencia en la región que ha reforzado la presencia de estos terceros en el resguardo, ha traído como consecuencia el confinamiento de las comunidades indígenas sobre su propio territorio titulado.

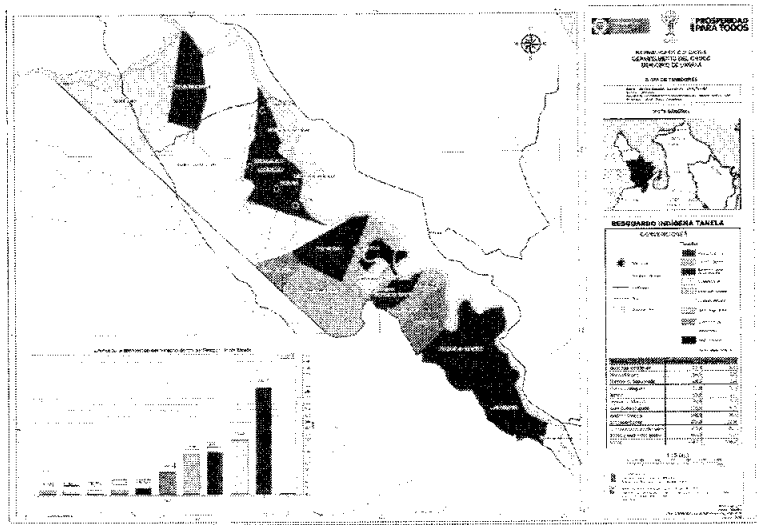
(...)

En la siguiente tabla se describen cada uno de los tenedores que están al interior del resguardo. Se identifican todas las parcelas con su respectiva área.

Tenedor	Área (Hectáreas)	Porcentaje
Andres Cadavid	140,8	10,1
Carlos Rodriguez	17,8	1,3
Población indígena	353,8	25,3
Conrrado Builes	179,2	12,8
Dominga Rodriguez	12,4	0,9
Humberto Sepulveda	16,1	1,2
Juan Carlos Zapata	135,0	9,7
Leonardo Molina	73,4	5,3
Manuel Bravo	14,5	1,0
Neldo Villalobos	19,2	1,4
Pablo y Guillermo Builes	435,7	31,2
Total	1397,7	100,0

Tabla 1. Tenedores y hectáreas. Fuente: UAGRTD. 2014

Tras allegar un mapa donde se encuentran los predios, señalan:



Este mapa fue construido con base en la información obtenida en terreno, muestra la distribución de las diferentes parcelas dentro del territorio indígena, las áreas correspondientes a cada propietario y una gráfica de acuerdo a los apellidos de los tenedores y el área donde hacen presencia. Este mapa también contiene la zona donde esta confinada la comunidad y los caminos que transitan los indígenas los cuales demuestran la necesidad y la continua ocupación que hacen del mismo resguardo, a pesar de las dificultades que se presentan en ocasiones por atravesar los predios usados por los tenedores.”⁶

Evidentemente acierta la Unidad cuando señala que la etapa administrativa del proceso de restitución es la de documentar las afectaciones territoriales sufridas por las comunidades. Sin embargo, documentar las afectaciones no implica sólo recolectar las pruebas que los solicitantes alleguen, sino que precisamente en materia de restitución de Derechos territoriales tal como quedó explicado en la parte considerativa existe un estudio preliminar, que para el caso de que se trate de un resguardo se pueda identificar la existencia de **Predios privados al interior del territorio**, y la obligación, durante la caracterización de afectaciones, de hacer una **relación detallada de los predios y bienes en cabeza de terceros ocupantes y oposiciones**, así como la de **individualizar a las personas que se encuentran ocupando predios o porciones de territorio** y que serán potenciales opositores dentro de la fase judicial del proceso de restitución. Por tanto el Despacho se cuestiona ¿Cómo puede la unidad Pretender hacer dicha relación detallada de predios, y de los bienes que en ellos halla si no comunica a las personas la fase en que se encuentra el proceso para que éstas puedan brindarle el acceso voluntario o por órdenes jurídicas para realizar dicha labor, y que éstas puedan aportar sus documentos y demás pruebas si a bien lo tienen?

No puede pretender la Unidad entender su rol en la fase Administrativa como el que cumple en la fase judicial, pues precisamente mientras que en ésta última ejerce su función defensiva cuando considera que por lo documentado el solicitante tiene derecho a la Restitución, en la fase administrativa, su función es documentar la situación o solicitud que le ha sido elevada, de ahí que la ley le permita en muchos casos no llevar la causa ante los jueces de restitución, y confluir a la fase judicial como opositora cuando considera que los hechos de dichas solicitudes no constituyen desplazamiento, despojo, abandono o confinamiento.⁷ Es decir, en esta labor de documentación, la ley le impone el respeto de participación tanto de solicitantes como de terceros, la recepción de pruebas tanto de los unos como de los otros, para tener una documentación completa y exacta de la situación y determinar si se encuentra en curso de las violaciones a los derechos humanos y derecho internacional humanitario de que tratan los decretos y la ley, que estimen presentar la demanda o desestimen la situación.

Así, si bien en fase administrativa no existe debate probatorio entre una parte y otra, que le entregue a la Unidad el poder para reconocer derechos o desconocerlos, sí le conmina al deber estimar todas las pruebas que arrastre en dicha fase, pues no de otra manera podría llegar a la conclusión de inscribir o no el predio en el registro, y llevar la causa ante los jueces o abstenerse de hacerlo. Es por tanto, de gran importancia para el proceso de restitución el respeto por la intervención de todas las personas que podrían confluir a la etapa judicial, bien como solicitante o como opositor.

Tan ello es así, que en la misma caracterización en el aparte denominado “*Mala fe en la compra de mejoras por terceros*”, se indica:

“En este contexto, tanto las mejoras como las ocupaciones realizadas después de la constitución de la Reserva Indígena en 1975, no se constituyeron como derechos debido a que la parte resolutive de la Resolución así lo dispuso y en la Resolución de constitución de

⁶ Informe de caracterización, pp. 43-44.

⁷ Cfr. Artículos 88 de la ley 1448 de 2011 y 157 del decreto 4633 de 2011.

Resguardo no se modificó dicha disposición. Más aun cuando se reconoce que los tenedores existentes en el Resguardo, siempre han conocido de la Resolución que brindó propiedad a los indígenas, por lo tanto las compras de los derechos de mejoras que realizaron, principalmente los señores Carlos Cadavid, Juan Carlos Zapata y los hermanos Builes (Conrado, Amado y Guillermo) las últimas de las cuales se hicieron hasta hace menos de cinco años, fueron con pleno conocimiento de que dicho terreno esta titulado a los indígenas.”⁸

Pues, Sin duda dos criterios que quedaron establecidos en la sentencia C-099 de 2013 fueron: “la prevalencia del derecho a la restitución de las tierras despojadas o abandonadas de manera forzada a las víctimas que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido y a quienes sean los más vulnerables;” y “la restricción de la doble instancia está limitada por los principios de razonabilidad y proporcionalidad, el derecho a la igualdad, el **debido proceso sustancial y el acceso a la justicia.**” De ahí que la Corte en dicha sentencia, al cuestionarse si *¿Resulta contrario al debido proceso y al acceso a la justicia (Arts. 29 y 229 CP.) que el legislador haya definido en el artículo 79 (parcial) de la Ley 1448 de 2011, que los procesos judiciales de restitución de tierras despojadas sean de única instancia?, analizó las características del proceso de restitución, entre otras de la siguiente manera:*

*“Además, es necesario establecer dentro del proceso de restitución cuáles son **los derechos que tiene cada uno de los sujetos que intervienen** en relación con el predio que se pretende restituir. Se debe determinar la situación de poseedor, ocupante, o propietario y la variación de los mismos en el contexto del abandono forzado o el despojo. Para ese fin, el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011 crea el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, en el cual se inscribe tanto el predio despojado o abandonado como las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y su relación jurídica con estas, determinando con precisión los predios objeto de despojo, así como el período durante el cual se ejerció influencia armada en relación con el predio.*

Según ese mismo artículo, una vez presentada la solicitud de restitución de un predio ante la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, se inicia la etapa administrativa del proceso de restitución, durante la cual, la Unidad de Tierras comunica la iniciación de dicho trámite al propietario, poseedor u ocupante que se encuentren en el predio objeto de registro, para que puedan aportar las pruebas documentales que acrediten la propiedad, posesión u ocupación de dicho predio de buena fe.

La Unidad cuenta con un término de 60 días para decidir sobre la inclusión del predio en el Registro, plazo que puede ser ampliado por 30 días más si existen o sobrevienen circunstancias que justifiquen tal ampliación. Durante este término, la Unidad de Tierras debe recaudar todo el acervo probatorio que le permita la identificación del bien, preferiblemente a través de georeferenciación, el contexto de despojo o abandono forzado, la relación del solicitante o solicitantes con el predio objeto de restitución, así como de quienes se encuentren en él, para decidir sobre la inscripción del predio en el registro de tierras y predios despojados o abandonados forzosamente.” (Subrayas del Despacho)

La constitucionalidad del proceso de restitución fue precisamente el hecho de que *no obstante su brevedad, el legislador dio garantías suficientes para que quienes tengan interés puedan intervenir en el proceso, solicitar pruebas y controvertir las que hayan sido presentadas.*⁹

Sin desatender cualquier consideración en torno a la protección del grupo de trabajo de la Unidad, no comprende este Despacho cómo habiéndose ingresado al terreno, cómo teniendo conocimiento de éstos terceros y cómo habiéndose llevado cartográficamente sus predios (sin que se indique como se hizo dicha labor), la Unidad no los vincula a la actuación administrativa, para que éstos si a bien lo tenían pudieran aportar pruebas al proceso. No, existe excusa alguna que impidiera la comunicación a éstos de la existencia de la fase administrativa.

⁸ Informe de caracterización, pp. 163.

⁹ C-099 de 2013.

No es, como lo equivoca la Unidad, la notificación del acto de inscripción lo que pervierte el debido proceso en fase administrativa. Es la falta de vinculación desde el momento en que se identifican los terceros ajenos a la comunidad y la relación de los mismos con el territorio o una porción del él.

Resulta incoherente para este Despacho que precisamente la Unidad de Restitución – en torno al debido proceso de los terceros en el caso en comento, acuda a la manera cómo se elevó una de las pretensiones, esto es: *se sierva ordenar al INCODER, que en su clarificación de linderos del resguardo, aporte toda la información oficial necesaria para determinar los posibles casos de traslape entre títulos de propiedad privada de terceros, adjudicación de mejoras u otros títulos.*

Y resulta incoherente, porque es precisamente en la etapa administrativa en la cual la Unidad –durante el estudio preliminar referido en las consideraciones – en que debió prever todas y cada una de éstas situaciones relacionadas con el territorio, tales como traslape, adjudicaciones etc. No puede ser coherente con el proceso, que en etapa pos-fallo, ya que siendo una pretensión debe ser ordenada en la sentencia, sea que se observen las adjudicaciones a terceros, pues en dicho momento no podrían ejercer su derecho de defensa. Además de ello, Resulta más incoherente aún que siendo sólo una pretensión tendiente al aporte de información, no lo hayan podido solicitar directamente al INCODER, que en la actualidad debe poseerlas.

Si bien, no se desconoce la situación de orden público dentro de éstos territorios, y que en muchas veces impide que se lleve a cabo el trabajo por parte de la Unidad, ello no puede ser la excusa para no realizar de manera completa el mismo, pues evidentemente que ante tales imposibilidades el mismo decreto –de manera coherente- permite propiciar a través del proceso cautelar contemplado en la misma ley, las condiciones para que se lleve a cabo el proceso de restitución. No puede olvidar la Unidad que dichos trámite está pensado precisamente en el marco de una transición en medio del conflicto.

Por esas razones, encuentra este despacho que la Unidad de restitución de tierras vulneró el debido proceso de los terceros identificados dentro del territorio al no comunicarle, teniendo la posibilidad de hacerlo, la existencia del proceso de restitución.

Referente a la constitucionalidad o no del decreto ley, es preciso señalar que tales aspectos son del resorte de la Corte constitucional o del consejo de Estado, en las distintas acciones que contempla la Constitución nacional. Sin embargo cualquier autoridad puede hacer un control difuso frente a un caso concreto. Tal como lo señaló la Corte:

*La excepción de inconstitucionalidad o el control de constitucionalidad por vía de excepción, se fundamenta en la actualidad en el artículo 4º de la Constitución, que establece que “La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales...”. Esta norma hace que nuestro sistema de control de constitucionalidad sea calificado por la doctrina como un sistema mixto ya que combina un control concentrado en cabeza de la Corte Constitucional y un control difuso de constitucionalidad en donde cualquier autoridad puede dejar de aplicar la ley u otra norma jurídica por ser contraria a la Constitución. **De otra parte hay que tener en cuenta que el control por vía de excepción lo puede realizar cualquier juez, autoridad administrativa e incluso particulares que tengan que aplicar una norma jurídica en un caso concreto.** Este tipo de control se realiza a solicitud de parte en un proceso judicial o ex officio por parte de la autoridad o el particular al momento de aplicar una norma jurídica que encuentre contraria a la Constitución. En este caso se debe subrayar que la norma legal o reglamentaria que haya sido exceptuada por inconstitucional no desaparece del sistema jurídico y continúa siendo válida ya que los efectos del control por vía de excepción son inter partes, solo se aplican para el caso concreto y no anulan en forma definitiva la norma que se considera contraria a la Constitución. Por este hecho una norma que haya sido exceptuada por cualquier*

autoridad judicial, administrativa o por un particular cuando tenga que aplicar una norma, puede ser demandada ante la Corte Constitucional que ejercerá el control de constitucionalidad y decidirá en forma definitiva, de manera abstracta, general y con efectos erga omnes si la norma exceptuada es constitucional o no. Teniendo en cuenta lo anterior, considera la Corte que las excepciones de inconstitucionalidad que profieren las autoridades judiciales, administrativas o los particulares cuando tengan que aplicar una ley, no elimina la posibilidad que tiene la corporación de realizar el control de constitucionalidad de determinado precepto.¹⁰

De los argumentos expuestos en la solicitud de nulidad, se observa que los mismos no hacen referencia a la situación en concreto, sino a cuestiones abstractas que deben ser remitidas a la Corte o Consejo de Estado según sus competencias. Pues, el hecho de que el decreto debió ser emitido por el Congreso y no por el presidente, que el presidente no podía emitirlo por la naturaleza del mismo, etc. No son conceptos propios de la aplicación al caso en concreto, y no constituyen situaciones del caso en concreto que pudiera dar al traste con el trámite del proceso. Pues si tales apreciaciones pudieran ser aplicadas al caso concreto tendríamos que ningún proceso de restitución de derechos territoriales podría ser conocido por esta instancia, ya que serían afectadas por las mismas directrices. Por lo tanto confunde el control constitucional concentrado que realiza la Corte constitucional y el difuso o excepcional frente a situaciones concretas que realiza cualquier autoridad.

En torno a que haya sido la unidad de Restitución territorial Apartadó, quien haya llevado a cabo la fase administrativa y no la Territorial Chocó, ello per sé no invalida tal actuación, puesto que de conformidad con la ley sólo existe una SOLA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, pero que por efectos de cumplir su labor, ejerce sus funciones a través de las múltiples territoriales que tiene a lo largo y ancho del territorio colombiano. Además de ello, no siempre la competencia –referido a las territoriales- se encuentra circunscrita a la distribución política nacional municipal o departamental, es así que dentro del vasto territorio del Chocó confluyan por razones de cercanías distintas territoriales y cumplir las funciones dadas en el decreto 4801 de 2011.

De esta manera para la Unidad a través de sendas resoluciones ha venido asignando la jurisdicción territorial a cada una de las territoriales, es el caso de la resolución 0002 de 2011, modificada por las resoluciones 441, 893 y 895 de 2012; 194, 570, 744, 756, 809, 1066, 1114, 1119 de 2013 y 340, y 503 de 2014, así como la resolución 666 de 2014, en la que se ordenó respecto a la territorial del Chocó:

“Modificar el artículo segundo de la Resolución 0002 de 2012, por medio el cual *se delimitó la jurisdicción y cobertura geográfica* de las Direcciones Territoriales, en el sentido de delimitar la jurisdicción y cobertura geográfica de la Dirección Territorial de Chocó de la siguiente manera:

DIRECCIÓN TERRITORIAL	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	CÓDIGO DANE
DT CHOCÓ	CHOCÓ	QUIBDÓ	27001
DT CHOCÓ	CHOCÓ	ALTO BAUDÓ (Pie de Pato)	27025
DT CHOCÓ	CHOCÓ	ATRATO (Yuto)	27050
DT CHOCÓ	CHOCÓ	BAGADO	27073
DT CHOCÓ	CHOCÓ	BAHÍA SOLANO (Mutis)	27075
DT CHOCÓ	CHOCÓ	SAN JOSÉ DEL PALMAR	27660
DT CHOCÓ	CHOCÓ	BAJO BAUDÓ (Pizarra)	27077

¹⁰ Corte Constitucional C-122 de 2011

DT CHOCÓ	CHOCÓ	BOJAYÁ (Bellavista)	27039
DT CHOCÓ	CHOCÓ	EL CANTÓN DEL SAN PASLO (Managrú)	2713S
DT CHOCÓ	CHOCÓ	CÉRTEGUI	27160
DT CHOCÓ	CHOCÓ	CONDOTÓ	2 ^C 205
DTCHOCÓ	CHOCO	EL CARMEN	27245
DTCHOCÓ	CHOCÓ	EL LITORAL DEL SAN JUAN (Docordó)	27250
DT CHOCÓ	CHOCÓ	ISTMINA	27361
DT CHOCÓ	CHOCÓ	JURADO	27372
DT CHOCÓ	CHOCÓ	LLORÓ	27413
DTCHOCÓ	CHOCÓ	MEDIO ATRATO (Beté)	27425
DTCHOCÓ	CHOCÓ	MEDIO BAUDÓ (Boca de Pepe)	27430
DTCHOCÓ	CHOCÓ	MEDIO SAN JUAN (Andagoya)	27450
DTCHOCÓ	CHOCÓ	NÓVITA	27491
DTCHOCÓ	CHOCÓ	NUQUÍ	27495
DTCHOCÓ	CHOCÓ	RIO IRÓ (Santa Rita)	27580
DT CHOCÓ	CHOCÓ	RIO QUITO (Paimadó)	27600
DTCHOCÓ	CHOCÓ	SIPÍ	27745
DTCHOCÓ	CHOCÓ	TADÓ	27787
DT CHOCÓ	CHOCÓ	UNIÓN PANAMERICANA (Animas)	27810

Conservándose en la Resolución No. 002 de 2011, para el caso que nos ocupa que la Dirección territorial de Antioquia pudiera documentar los procesos de varios municipios del Chocó entre ellos situaciones UNGUÍA, RIOSUCIO, CARMEN DEL DARIEN Y ACANDÍ. De ahí que viene impróspera la solicitud de nulidad en este sentido.

RESUELVE:

Primero: DECLARAR LA NULIDAD desde la etapa administrativa de todo el proceso de restitución de derechos territoriales iniciada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Ordenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN DE ASUNTOS ÉTNICOS, rehacer la fase administrativa con la intervención de los terceros identificados, para que éstos si a bien lo tienen alleguen sus pruebas en esa etapa.

Tercero: Negar las demás pretensiones del solicitante, por lo aquí anotado.

Cuarto: Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

Por secretaría líbrense las respectivas comunicaciones a todas los intervinientes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIO JOSÉ LOZANO MADRID
Juez

